



RAD. 2023-00085
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SEGUROS BOLIVAR

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor **JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA**, actuando en nombre propio, en contra de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE Y CAJACOPI EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **SALUD, TRABAJO Y PETICIÓN**.

ANTECEDENTES.

Funda el actor, el petitum de su acción, en los hechos que se resumen a continuación.

1. Que el 20 de agosto de 2023, sufrió un accidente de tránsito del cual sufrió un trauma de hombro derecho.
2. Fue trasladado por paramédicos a la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE DE BARRANQUILLA, siendo inmovilizado con una felula de yeso por “fractura proximal de humero”, valorado por ortopedista, quien solicitó valoración por cirujano de hombro.
3. Que el 25 de octubre de 2023 le fue practicada Cirugía Reconstructiva Múltiple de Hombro Proximal Derecho, siendo inmovilizado con material quirúrgico.
4. Que se iniciaron terapias físicas y se guardó las disposiciones de reposo.
5. El 30 de septiembre acudió a la urgencia por sentir traqueo y dolor en la zona afectada y le fue indicado que el hueso busco acomodo, el día 27 de octubre en control con ortopedista realizan radiografía y se observa que el material se había partido, por lo que el medico informa que se debe realizar otra operación, luego otra persona se acerca informando que su caso se someterá a estudio por indicar que esa situación no debió haber ocurrido quedando en llamar.
6. Que fue interpuesto derecho de petición, al cual responden que el caso está en remisión por no contar con los materiales dejando en manos de la EPS el daño sufrido, y sin tener una respuesta de fondo.
7. Que labora con dolor y dificultad, siendo reubicado en su lugar de trabajo colocando en riesgo su trabajo.
8. Que el 23 de noviembre de 203 fue presentado PQRS ante Superintendencia de Salud sin respuesta a la fecha.
9. Con fecha 21 de febrero se envió derecho de petición solicitando que se suministre el nombre de la empresa que provee los materiales utilizados para la cirugía, que se haga entrega de la hoja de gastos y la referencia del material.

El actor invoca la acción de tutela, para que se conceda el amparo de los derechos fundamentales de **SALUD, PETICION, TRABAJO Y VIDA DIGNA**, presuntamente trasgredidos por la EPS accionada y en consecuencia se condene a la **CLINICA SAN VICENTE y CAJACOPI EPS**, a realizar el procedimiento que requiere.

DE LA ACTUACION

La presente acción correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, sin embargo, en virtud al cambio de titular del despacho fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo notificada en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), otorgándole el término de 24 horas a las entidades accionadas y vinculadas para que rindiera informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo.

- La **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE** rindió el informe solicitado y precisó que:

Se indica que el accionante ingreso a la Clínica Altos de San Vicente en fecha 20 de agosto de 2023, víctima de accidente de tránsito, con diagnóstico de fractura de cabeza de humeral por lo que se ordenó ingreso hospitalario, valoración por cirugía y solicitud de interconsulta por cirugía reconstructiva de hombro, llevándose a cabo el 25 de agosto de 2023, el día 27 de octubre último control, donde se evidencio marcado dolor, se revisa radiografía y se evidencia falla de material de osteosíntesis con ruptura del mismo a nivel proximal, por la cual se indicó retiro de material quirúrgico previo y nueva osteosíntesis, porno disponibilidad del nuevo material de osteosíntesis se indica proceso de remisión hacia otra institución, no obstante no se ha recibido respuesta de parte su EPS.

La EPS es quien debe aceptar la remisión, por lo que se debe desvincularse de la presente acción por no haber vulnerado derecho alguno.

En cuantos a los hechos objeto de la petición:

“Frente a los hechos puestos de presente, nos permitimos indicar que, el día 07 de noviembre de 2023, el accionante radicó dentro de nuestra institución, solicitud mediante la cual requería le fuera suministrada copia de su HISTORIA CLINICA devolución de la PÓLIZA SOAT que cubrió su atención médica y programación de cita. Esta solicitud fue diligentemente respondida y remitida HISTORIA CLÍNICA No.72054825, contenida en 43 folios útiles, se le indico de igual manera cual fue la PÓLIZA SOAT que cubrió su atención médica y se le indico la imposibilidad de entrega física de la misma, dado que dicha carga recae en la compañía aseguradora que la administra, por lo tanto debida redirigir su solicitud de entrega a ella, finalmente frente a la programación de la cita solicitada, se le indicó que no era posible programar la misma, dado que se encontraba en proceso de remisión activo debido a la no disponibilidad de materiales de osteosíntesis, no obteniendo respuesta de parte de su EPS, frente a la aceptación. Dicha respuesta fue remitida al correo suministrado por él thaylordavid0515@gmail.com.

“Por otro lado, el día 21 de febrero de 2024, el accionante nuevamente eleva petición ante nuestra institución, solicitando en esta oportunidad certificación de la casa material de osteosíntesis y corte de cuentas. Lo requerido fue remitido por nuestra institución en respuesta del 07 de marzo de 2024, respuesta fue remitida al correo suministrado por él thaylordavid0515@gmail.com.”.

“En ese orden desde ya, al existir respuesta de fondo a la solicitud elevada, hemos de manifestar señor juez que estamos ante la configuración de un hecho superado, por lo tanto, la presente acción constitucional es improcedente.”.

“PETICIÓN: Señor Juez, de acuerdo con lo antes dicho, respetuosamente, consideramos que debemos ser desvinculados en la acción de tutela de referencia, en cuanto es evidente el hecho de que la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.”.

Fue aportada la accionante certificación de gastos:



Barranquilla, 04 noviembre 2023

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S
CERTIFICA:

Que, el señor(a) JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA identificado con numero No 72054825 quien ingreso a la institución como víctima de accidente de tránsito, a través de la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD atendido en los servicios de nuestra institución, en las fechas relacionadas ocasionando los siguientes gastos:

No	SERVICIO	INGRESO	EGRESO	VALOR
1	ATENCION DE URGENCIA Y HOSPITALIZACION	20-ago-23	25-ago-23	\$ 11.160.592
2	ATENCION DE URGENCIA Y HOSPITALIZACION	20-ago-23	25-ago-23	\$ 10.353.209
3	CONTROL MEDICO	24-oct-23	24-oct-23	\$ 3.780
4	CONTROL MEDICO	24-oct-23	24-oct-23	\$ 44.500
5	CONTROL MEDICO	15-sep-23	15-sep-23	\$ 168.624
6	CONTROL MEDICO	27-oct-23	27-oct-23	\$ 81.400
7	CONTROL MEDICO	27-oct-23	27-oct-23	\$ 64.500
TOTAL				\$ 21.876.605

NOTA: TOPE SOAT DEL AÑO 2023 \$ 29.759.652

Atentamente,

- La **E.P.S** accionada **CAJACOPI** rindió el informe solicitado y precisó que:

No se ha configurado violación a derecho alguno, ya que en el caso en concreto el usuario **JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA**, sufrió accidente de tránsito, por lo que el evento debe ser cubierto por un SOAT, por lo que quiere decir que las atenciones médicas deberán estar cubiertas por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT, esta entidad en calidad de garante solicitó a la **CLINICA ALTOS SAN VICENTE** información sobre el agotamiento del SOAT, sin que a la fecha se haya recibido información alguna, por lo que todo depende de esta respuesta, ya que si se alcanzó el tope establecido esta entidad no negará brindar los servicios, pero por el contrario deberá la IPS asumirlos hasta el tope. Se igual manera se solicitó la misma información a SEGUROS BOLIVAR, quien tampoco ha suministrado información.

Por lo anterior, se declare la improcedencia de la acción y negar las pretensiones.

- A su turno el **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** se pronunció de la siguiente manera:

La aseguradora ha efectuado los pagos por concepto de servicios de salud a cargo de la póliza SOAT con ocasión al accidente de tránsito.

No se tiene la facultad para satisfacer las pretensiones del accionante por cuanto no tienen convenio, ni generan autorizaciones de servicio para atención de las víctimas de accidentes de tránsito, solo actúa como administradora de los recursos del SOAT para el pago de servicios de salud. La atención de prestar los servicios de salud corresponde a las IPS prestadora de salud que lo ha atendido en este caso a la entidad accionada CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE.

“En consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ha tramitado y tramitará el pago de las facturas que radiquen los prestadores de servicios de salud que atiendan a víctimas de accidentes de tránsito, con cargo a las pólizas SOAT de acuerdo a las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago establecidas en el Decreto 780 de 2016.”

Adicional la parte accionante no ha radicado ninguna solicitud ante SEGUROS BOLIVAR, relacionadas con las pretensiones de la tutela.

De lo anterior se solicita declarar improcedente la acción y en consecuencia desvincular al SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Se aporta certificado de reconocimiento de servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito HASTA 263 263.13 CON CARGO AL SOAT.



SEGUROS BOLIVAR S.A.

**CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD
PRESTADOS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO HASTA 263
263.13 CON CARGO AL SOAT**

Cobertura				
Póliza Número	Desde:	Hasta:	Placa Vehículo	
8901017124301	27-03-2023	26-03-2024	AFZ10G	
Identificación Accidentado	Nombre Víctima		Fecha Accidente	
CC 72054825	JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA		20-08-2023	
Concepto de Cobertura				
Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios				
Monto de cobertura en UVT	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
263.13	\$ 11.159.870	\$ 5.570.282	\$ 5.589.588	NO AGOTADO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 326 del 2023 del Ministerio de Salud y protección Social, la **SEGUROS BOLIVAR S.A.** certifica las atenciones **Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios** brindadas a la víctima de accidente de tránsito identificada con **CC 72054825** con ocasión del accidente de tránsito vial ocurrido el **20-08-2023** fueron cubiertos con cargo a la póliza No. **8901017124301** del vehículo de placas **AFZ10G** de la tarifa diferencial por riesgo (Código de tarifa **120** hasta el tope de cobertura de **263.13 UVT**)

La presente se firma a solicitud del interesado a los 19 días del mes de marzo de 2024.

- La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no se pronunció a pesar de haber sido notificada.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES:

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El derecho fundamental a la salud

Como la misma Constitución Política lo señala en su artículo 49, la atención en salud y el saneamiento ambiental son una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación para la adecuada prestación del servicio público de salud¹, y que dicha responsabilidad debe prestarse de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Como se observa, la norma constitucional es muy explícita en cuanto a la primera connotación jurídica de la salud en tanto servicio público². Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud *“es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*³.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, la salud ha tenido una marcada evolución jurisprudencial, pues inició como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de la acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, el progreso jurisprudencial de las decisiones de la Corte, advirtió que la fundamentalidad de un derecho no podía depender de la manera en que éste se pudiese materializar. Es por ello, que fue la jurisprudencia constitucional la que le dio su reconocimiento como un derecho fundamental *per se*⁴, y por tal motivo podría ser protegido a través de la acción de tutela ante la simple amenaza o vulneración del mismo, sin que estuviese comprometida o amenazada la vida. Es así como en sentencia T-016 de 2007⁵ se sostuvo lo siguiente:

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Posteriormente, en sentencia T-760 de 2008⁶ en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la

¹ Ver entre otras sentencias T-134 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.

⁴ Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

⁵ Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015⁷, el Legislador materializa en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así, como en su artículo 2°, aterriza muchos de los aspectos que ya habían sido consagrados en la Constitución, como es su irrenunciabilidad y dispone que su prestación estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto, bajo estrictos lineamientos de oportunidad, eficacia y calidad.

Pero la norma que más estructura jurídica imprime al derecho fundamental a la salud, es el artículo 6° de la referida Ley 1751 de 2015. En efecto, en dicha norma se condensan de la mejor manera, las características que debe tener el derecho a la salud, así como los principios que estructuran su faceta como servicio público.

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional⁸, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.⁹

CASO CONCRETO

El señor **JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE Y CAJACOPI EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **SALUD, TRABAJO Y PETICIÓN**, en tanto sostiene que si bien le fue respondido por parte de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE**, no es menos cierto que, no le ha sido fijado fecha para llevar a cabo el procedimiento medico requerido.

Analizado el acervo probatorio, se observa que si bien la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE**, dio

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley tuvo su control previo de constitucionalidad a través de la sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

*a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

*b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

*c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

⁹ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

respuesta al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2023, en la fecha 27 de diciembre de 2023, con respecto a la petición de programación de cita para llevar a cabo procedimiento se le informo lo siguiente:

RESPECTO A LA PROGRAMACIÓN DE CITA:

En cuanto a la programación de la cita solicitada, nos permitimos indicarle que no es procedente acceder a su requerimiento teniendo en cuenta que usted se encuentra en proceso activo de remisión debido a la no disponibilidad de materiales, siendo su entidad promotora de salud quien no ha indicado aceptación.

Por lo que se puede evidenciar que la respuesta en cuanto a esta pretensión no fue satisfactoria y a la fecha aun no se le da una respuesta concreta al accionante, es por ello, que aún persiste su inconformidad en cuanto a la programación del procedimiento medico ordenado por parte de su médico tratante, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa.

Sobre el derecho de petición, la corte ha señalado que: *“En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, **sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.** Subrayado del despacho.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que se encuentra trasgredido el derecho fundamental de petición en lo que concierne a la respuesta de la fecha para llevar a cabo procedimiento médico, por lo que ordenara tutelar el derecho.

Ahora bien, adentrándonos al derecho a la salud, y al revisar la respuesta allegada por la parte accionada **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE** esta señala que al paciente le han prestado los servicios médicos que ha requerido, pero que no tienen disponibilidad de materiales por lo que fue remitido a su EPS, siendo la promotora de salud quien no ha indicado la aceptación.

Frente a esto, es menester resaltar que la **EPS CAJACOPI**, señalo que no corresponde a ellos la prestación del servicio por cuanto el evento proviene de un accidente de tránsito y corresponde a la aseguradora cubrir los gastos médicos hasta el tope del SOAT. Así mismo, arguye que fue solicitada información a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** y a la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE**, sobre el agotamiento del SOAT, sin que a la fecha de la contestación la hayan emitido.

Enfocándonos en la contestación allegada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** quienes manifiestan que solo actúan como administradores de los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para efectuar el pago de los servicios de salud y que corresponde la obligación de prestar los servicios de salud requeridos por una víctima de accidente de tránsito a la institución prestadora de salud que la ha atendido, en este caso a la entidad accionada **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se advierte que el actor no ha recibido desde la fecha 27 de octubre de 2023, el procedimiento que le fue prescrito como lo describe la historia clínica.

PACIENTE.....: JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA
EDAD.....: 39 - 8 - 26 SEXO.: Masculino
RESPONSABLE.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
ESPECIALIDAD.: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

HISTORIA N°.....: 72054825
EVENTO N°.....: 000242763
TIPO DE CLIENTE.: S.O.A.T.

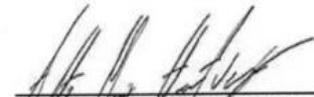
CONTROL

Paciente en su postoperatorio del 25 de agosto de 2023 al que se le realizó osteosíntesis de humero proximal y reparación de subescapular, postoperatorio sin complicaciones, control por consultorio 15 de septiembre. Se evaluó paciente con dolor y rango de movilidad 90 abd y 90 fa, imágenes de rx evidencian material en buena posición, sin signos de aflojamiento. Fractura en buena posición, por lo cual se indica iniciar terapia física. Paciente refiere que el 24 de octubre de 2023 acudió a medicina general por sensación de dolor y limitación funcional posterior a actividad de bajo impacto, en el momento no encuentran nada llamativo e indican control por ortopedia. Hoy asiste para cita de control donde se evalúa paciente con marcado dolor en cara anterior de hombro al intentar abd y fa, se revisa rx de control donde se evidencia falla de material de osteosíntesis con ruptura del mismo a nivel proximal, por lo cual se indica el siguiente manejo quirúrgico:

1. Retiro de Material de osteosíntesis.
2. Lavado, desbridamiento y curetaje óseo
3. Injerto óseo en humero
4. Osteosíntesis
5. Resección parcial de huesos iliacos

Materiales:

- Placa tipo philos para humero proximal incluir tamaños extralargos.
- Injerto corticoesponjojo (tipo putty) 5 cc



PROFESIONAL: ALBERTO HENRRIQUEZ GUERRA
RM: 72342859

Atendiendo que en este Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, así lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T345-2013 cuando señaló que *"En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico"*. Siendo así, y existiendo una historia clínica que sustente el requerimiento este despacho considera tutelar el derecho fundamental a la SALUD y en consecuencia ordena a la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE** entender los requerimientos médicos que necesite el tutelante hasta que se llegue al tope de SOAT y en el evento que este se termine deberá continuar la EPS donde se encuentra afiliado el actor, en este caso **CAJACOPI EPS**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICION** la presente acción de tutela pródida por el señor **JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA**, en cuanto se refiere a la petición de fecha 08 de noviembre de 2023 sobre la pretensión de asignación de cita para procedimiento y en contra de **CAJACOPI EPS**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la **SALUD** pródida por el señor **JAIME ANTONIO RUDAS ESCORCIA**, **SALUD** y en consecuencia ordena a la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE** entender los requerimientos médicos que necesite el tutelante hasta que se llegue al tope del **SOAT** y en el evento que este se termine deberá continuar prestando los servicios médicos la EPS donde se encuentra afiliado el actor, en este caso **CAJACOPI EPS**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la

Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola de Silvestri Saade
PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

HB